



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 186 – 2025-MDA/A

Amarilis, 13 de mayo del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 005097, de fecha 12 de marzo del 2025, **presentado por el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva**; Informe N° 121-2025-MDA-GDE, de fecha 17 de marzo del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 233-2025-MDA-GAJ, de fecha 04 de abril del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; documento con Reg. Exp. Adm. N° 006394, de fecha 26 de marzo del 2025, emitido por el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva; Informe N° 181-2025-MDA/GSG, de fecha 24 de abril del 2025, emitido por la Gerencia de Secretaría General; Informe Legal N° 268-2025-MDA-GA/, de fecha 28 de abril del 2025, emitido por la Gerencia de Secretaría General ; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, a través del Informe N° 1394-2022-MDA-GDE-SGFC, de fecha 18 de noviembre del 2022, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Clausura Temporal N° 002739, el Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción administrativa N° 000245, y a través de cuyos documentos se constata que el establecimiento centro de recreación "MISTIKA", ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A Lote 1 – Amarilis, perteneciente a la Administrada Sra. Lourdes Cueva Libia, en coordinación con las autoridades competentes se procedió a solicitar la documentación necesaria para la apertura de su establecimiento, verificándose que existe un incumplimiento a lo requerido mediante Carta N138-2022-MDA-GDE, incurriendo en el ejercicio de una actividad económica que constituye peligro o riesgo para la seguridad y salubridad de las personas, con código de infracción 1.01.13, correspondiendo una multa del 20% de la UIT y medida complementaria de clausura temporal, según lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA (RASA y TISA).

Que, el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva, en su calidad de Gerente General DE GRUPO MISTIKA Casa Club, mediante Carta N° 08-2022-MCC-GG, con Reg. Exp. Adm. N° 020344, de fecha 23 de noviembre del 2022, devuelve la Papeleta de Infracción Administrativa y señala que dicha papeleta va dirigida a GRUPO MISTIKA S.A.C. de la señora Lourdes Cueva Livia por lo que se desconoce dicha papeleta, pues va dirigida a un usuario distinto y tampoco cuenta con número de RUC20542502666 y tiene por Gerente General y representante común al señor Luis Carlos Aguirre Cueva. Añade que, el GRUPO MISTITKA S.A.C. viene realizando los trámites de autorización sanitaria



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

para piscina ante la entidad correspondiente, cumpliendo a la fecha con todo lo que demanda la ley, por último, solicita se realicen las coordinaciones con la DIRESA - Huánuco, a fin de actualizar su oficio con el cual vienen realizando las inspecciones a los locales que cuenta con piscina y no generar la incomodidad a los usuarios que viene trabajando dentro de los parámetros normativos.

Que, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, por medio del Informe N° 1217-2023-GDE/SGPET, de fecha 13 de julio del 2023, concluye que: **"PRIMERO. - Se, recomienda DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud con Reg. N° 020344 de fecha 23 de noviembre del 2023, GRUPO MISTIKA S.A.C., ubicado en URB. SANTA MARÍA DEL HUALLAGA MZ. A LT. 01 - AMARILIS, solicito la anulación de loa Papeleta de Infracción Administrativa N° 000245-2023-MDA, de fecha 17 de noviembre del 2023, en razón que no cabe la presentación de descargo y/o recurso impugnativo al presente documento, según lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA. SEGUNDO. - Por lo expuesto en el Ítem II Se, RECOMIENDA CONTINUAR el procedimiento administrativo sancionador que dio inicio mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 000245-2023-MDA, de fecha 17 de noviembre del 2023, donde se sanciona al establecimiento "MISTIKA CASA CLUB" cuyo propietario y/o responsable es GRUPO MISTIKA S.A.C. - LOURDES CUEVA LIBIA, ubicado en URB. SANTA MARIA DEL HUALLAGA MZ. A LT. 01 - AMARILIS; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA"**.

Que, la Resolución Gerencial N° 1487-2024-MDA-GDE, de fecha 09 de octubre del 2024, resuelve: **"Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud N° S/N con Reg. N° 2034420344 de fecha 23 de noviembre del 2023, siendo propietario y/o responsable GRUPO MISTIKA S.A.C. - LOURDES CUEVA LIBIA, identificado con DNI N° S/N, ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A Lt. 1 Amarilis, solicito Anulación de Papeleta de Infracción N° 222245-2023, de fecha 17 de noviembre del 2023, en razón que la solicitud presentada previo a la notificación no adjunta documento fehacientemente que desvirtué la sanción. Artículo Segundo. - IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento MISTIKA CASA CLUB cuyo propietario y/o responsable es GRUPO MISTIKA S.A.C. - LOURDES CUEVA LIBIA identificado con DNI S/N, ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A Lt. 1 Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.13, por ejercer actividad económica que constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas, aplica la multa del 20% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 990.00 (Novecientos Noventa con 00/100 Soles) en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 245-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023. Artículo Tercero. - DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, clausura temporal, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...]"**.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]"**.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."* Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva, en su calidad de Gerente General de GRUPO MISTIKA S.A.C., mediante documento, con Reg. Exp. Adm. N° 005097, de fecha 12 de marzo del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1487-2024-MDA-GDE, de fecha 09 de octubre del 2024, argumentando básicamente lo siguiente:

- (i) Que, al momento de emitirse la resolución recurrida se ha incurrido en errores, pues no existe una debida motivación que es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad de las autoridades, vulnerándose lo regulado en el inciso 4 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Que debe ponerse a su conocimiento que el GRUPO MISTIKA S.A.C. se encuentra debidamente representado por su Gerente General Luis Carlos Aguirre Cueva conforme se acredita con la vigencia del poder, debidamente inscrito en Registros Públicos de esta ciudad, sin embargo, con total desconocimiento y arbitrariamente se ha resuelto imponer la sanción administrativa a Lourdes Cueva Libia, como si fuera propietaria y/o Gerente de mi representada. Esto demuestra un grave error cometido por el funcionario competente, pues no ha tenido la diligencia debida del caso, sin siquiera cotejar los verdaderos datos de quien es el representante legal del GRUPO MISTIKA S.A.C., ya que al imponer las sanciones lo hace al establecimiento de MISTIKA CASA CLUB.
- (iii) La empresa en ningún momento cometió ninguna infracción y que la sanción interpuesta carece de fundamento legal, ya que en el derecho administrativo la responsabilidad por una infracción recae únicamente sobre quien comete el acto ilícito, siendo que el funcionario emitió una resolución manifiestamente contraria a lo expresado en el T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 233-2025-MDA-GAJ, de fecha 04 de abril del 2025, emite opinión a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1487-2024-MDA-GDE, de fecha 09 de octubre del 2024, sosteniendo lo siguiente:

- (i) Se debe considerar que en estricto la resolución apelada disponen su artículo segundo la imposición administrativa de multa establecimiento MISTIKA CASA CLUB cuyo propietario y/o responsable es GRUPO MISTIKA S.A.C. – Lourdes Cueva Libia, y que según la FICHA RUC N° 20542502666, este corresponde al GRUPO MISTIKA S.A.C., con nombre comercial MISTIKA CASA CLUB. En ese sentido la sanción impuesta recae efectivamente





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en una persona jurídica como infractora y es esta quien ejerce sus derechos y acciones a través de su representante legal, y si bien la resolución apelada ha introducido el nombre de Lourdes Cueva Libia, la misma no indica expresamente que sea esta la representante legal, lo cual únicamente se puede expresar como un error material y como el error no es esencial no afecta el sentido del acto administrativo.

- (ii) Se tiene de los actuados el Acta de Fiscalización N° 0002738 y por el cual se expresó literalmente que "[...] se procedió a fiscalización establecimiento comercial centro comercial MISTKA"; la Papeleta de Infracción Administrativa N° 00245 que pone como datos del infractor al "GRUPO MISTIKA S.A.C.". Siendo así, el procedimiento sancionador se inició contra la persona jurídica de GRUPO MISTIKA S.A.C., independientemente de quien sea el representante legal, consecuentemente la resolución apelada sancionada a la persona jurídica de GRUPO MISTIKA S.A.C.
- (iii) Que el administrado no ha logrado acreditar algún vicio que pudiera dar origen a la nulidad de la resolución apelada, conforme a lo establecido en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, deviniendo en infundado el recurso administrativo de apelación.
- (iv) Que se encuentra acreditar el error material al introducir en el segundo artículo de la Resolución Gerencial N° 1487-2024-MDA-GDE el nombre de Lourdes Cueva Libia, puede ser corregido de oficio en amparo del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva, en su calidad de Gerente General de GRUPO MISTIKA S.A.C., mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 006394, de fecha 26 de marzo del 2025, solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 1487-2024-MDA, de fecha 09 de octubre del 2024, mientras se resuelvan los pedidos que la cuestionan.

Que, la Gerencia de Secretaría General, a través del Informe N° 181-2025-MDA/GSG, de fecha 24 de abril del 2025, solicita la ampliación de la opinión legal previo a emitirse resolución de alcaldía que resuelva el recurso impugnativo de apelación.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por medio del Informe Legal N° 268-2025-MDA-GAJ, de fecha 28 de abril del 2025, considera que se deben acumular las solicitudes con Reg. N° 005097, de fecha 12 de marzo del 2025 y Reg. N° 006394, de fecha 26 de marzo del 2025, del administrado Luis Carlos Aguirre Cueva, Gerente General del Grupo Mistika S.A.C. Asimismo, señala que la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución N° 148-2024-MDA-GDE debe ser declarada infundada, por cuanto se advierte que el administrado no ha expresado de forma concreta los perjuicios de imposible o difícil reparación que ocasionaría su ejecución, además de no acreditar objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, conforme se encuentra prescrito en el numeral 226.2 del artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en principio, el numeral 127.2 del artículo 127° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expresa que: "Pueden acumularse en un solo escrito de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217". Asimismo, el artículo 160° del citado cuerpo normativo señala que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". En ese sentido, se deben acumular los documentos con Reg. Exp. Adm. N° 005097, de fecha 12 de marzo del 2025, y el documento con Reg. Exp. Adm. N° 006394, de fecha 22 de abril del 2025, por cuanto ambas solicitudes en trámite guardan conexidad y fueron presentados por el propio administrado Luis Carlos Aguirre Cueva.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión"*. Al respecto, se ha mencionado que la potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)¹.

Que, en igual sentido, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 2451-2003-AA, fundamento tercero, establece que: **"La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino la modifica [...]"**

Que, verificado en el Sistema de Consulta de Ficha RUC y aunado al Informe Legal N° 233-2025-MDA-GAJ, de fecha 04 de abril del 2025, el RUC N° 20542502666 corresponde al GRUPO MISTIKA S.A.C., cuyo nombre comercial figura como MISTIKA CASA CLUB. Sumado a ello, se observa que la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000245, de fecha 17 de noviembre del 2022, está dirigida al GRUPO MISTIKA S.A.C. y; posteriormente se emite la Resolución Gerencial N° 1487-2024-MDA-GDE, de fecha 09 de octubre del 2024, imponiendo la sanción al GRUPO MISTIKA S.A.C. – Lourdes Cueva Libia, siendo que la imposición de la sanción administrativa de multa se dirigió e inició contra la persona jurídica GRUPO MISTIKA S.A.C., debiendo para este caso corregirse en dicho extremo la resolución recurrida a efectos de subsanar el error gramatical incurrido, en mérito a el numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173º del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. En ese sentido, y revisado los actuados en el presente expediente administrativo, no se observa en el recurso impugnativo de la apelación presentada por el señor Luis Carlos Aguirre Cueva, que este haya acreditado alguna causal de nulidad que enerva o desvirtúa la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 1487-2024-MDA-GDE, de fecha 09 de octubre del 2024; en consecuencia, se debe declarar infundado el recurso administrativo de apelación.

Que, finalmente, el artículo 226º del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **"226.1. La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 226.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de**

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 14ª Edición, Gaceta Jurídica, 2019, p. 148.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existe de un vicio de nulidad trascendente".

Que, estando a lo solicitado por el señor Luis Carlos Aguirre Cueva, en su calidad de Gerente General de GRUPO MISTIKA S.A.C., mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 006394, de fecha 26 de marzo del 2025, a fin de que se suspenda los efectos de la Resolución Gerencial N° 1487-2024-MDA-GDE, de fecha 09 de octubre del 2024, se advierte que el administrado no ha sustentado ni expresado la causa concreta que sustente su petitorio de suspensión de la ejecución del acto recurrente, debiendo entonces declararse dicha solicitud infundada.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – ACUMULAR el Exp. Adm. con Reg. N° 005097, de fecha 12 de marzo del 2025, y el Exp. Adm. con Reg. N° 006394, de fecha 22 de abril del 2025, presentadas por el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva, por cuanto ambas solicitudes tramitadas guardan conexidad.

ARTICULO 2°. – DISPONER DE OFICIO LA RECTIFICACIÓN, con efecto retroactivo, el error material contenido en el Artículo 1° y Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 1487-2024-MDA-GDE, de fecha 09 de octubre del 2024, en el extremo que debe ser lo correcto:

DICE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud N° S/N con Reg. N° 2034420344 de fecha 23 de noviembre del 2023, siendo propietario y/o responsable GRUPO MISTIKA S.A.C. – LOURDES CUEVA LIBIA, identificado con DNI N° S/N, ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A Lt. 1 Amarilis, solicito Anulación de Papeleta de Infracción N° 222245-2023, de fecha 17 de noviembre del 2023, en razón que la solicitud presentada previo a la notificación no adjunta documento fehacientemente que desvirtué la sanción. *Artículo Segundo.* – IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento MISTIKA CASA CLUB cuyo propietario y/o responsable es GRUPO MISTIKA S.A.C. – LOURDES CUEVA LIBIA identificado con DNI S/N, ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A Lt. 1 Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.13, por ejercer actividad económica que constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas, aplica la multa del 20% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 990.00 (Novecientos Noventa con 00/100 Soles) en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 245-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023 [...].

DEBE DECIR:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud N° S/N con Reg. N° 20344 de fecha 23 de noviembre del 2023, siendo propietario y/o responsable GRUPO MISTIKA S.A.C., ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A Lt. 1 Amarilis, solicito Anulación de Papeleta de Infracción N° 222245-2023, de fecha 17 de noviembre del 2023, en razón que la solicitud presentada previo a la notificación no adjunta documento fehacientemente que desvirtué la sanción. *Artículo Segundo.* –





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento MISTIKA CASA CLUB cuyo propietario y/o responsable es GRUPO MISTIKA S.A.C., ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A Lt. 1 Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.13, por ejercer actividad económica que constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas, aplica la multa del 20% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 990.00 (Novecientos Noventa con 00/100 Soles) en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 245-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023 [...].

ARTÍCULO 3º. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1487-2024-MDA-GDE, de fecha 09 de octubre del 2024, presentado por el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva, identificado con DNI N° 44055158, domicilio real y procesal en la Calle Los Eucaliptos Mz. B Lt. 20 In. 2 – Urb. Terra Morena, correo electrónico deftones0102@hotmail.com, celular 962857171, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 005097, de fecha 12 de marzo del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4º. - DECLARAR INFUNDADO, la solicitud presentada por el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva, identificado con DNI N° 44055158, domicilio real y procesal en la Calle Los Eucaliptos Mz. B Lt. 20 In. 2 – Urb. Terra Morena, correo electrónico deftones0102@hotmail.com, celular 962857171, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 006394, de fecha 26 de marzo del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 5º. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228º - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 6º. – TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico. Al interesado, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidaigo Randuro
ALCALDE